

22 de julio de 2024

REF.: Caso Nº 14.679
Santos Sebastián Flores Castillo
Nicaragua

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 14.679 – Santos Sebastián Flores Castillo respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República de Nicaragua por el sometimiento a actos de tortura de Santos Sebastián Flores Castillo, así como por su muerte encontrándose privado de libertad.

El señor Flores Castillo era abogado y notario público. Según lo informado por la parte peticionaria, el señor Flores Castillo denunció a organizaciones no gubernamentales como el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH), así como a la oficina del Presidente, que en el 2005 el actual Presidente de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra, habría iniciado una relación con su hermana de quince años, con quien habría tenido una hija. Este aspecto fue controvertido por el Estado. La parte peticionaria indicó que, a partir de dichas denuncias, comenzó una persecución contra toda la familia y en particular con el señor Flores Castillo.

El 4 de febrero de 2013, el Ministerio Público presentó una acusación en contra del señor Flores Castillo por el delito de violación agravada. El 5 de febrero, el organismo judicial dictó orden de captura y allanamiento de morada y, el 19 de junio de 2013, la Policía Nacional puso al acusado a orden del despacho, disponiendo su internamiento en el Sistema Penitenciario Nacional de Tipitapa (“La Modelo”). Luego del juicio oral, el 14 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo del Distrito Especializado en Violencia de Managua dictó sentencia condenatoria en su contra por el delito de violación agravada en contra de L.N.C.G., condenándolo a 15 años de prisión. La peticionaria alegó que se trató de un delito fabricado por venganza debido a las denuncias realizadas. El señor Flores Castillo fue recluido en La Modelo por ocho años y casi cinco meses, hasta el 8 de noviembre de 2021, cuando las autoridades estatales informaron sobre su fallecimiento.

En marzo y abril de 2015, Elpidia Castillo, madre de la víctima, denunció ante el Procurador de los Derechos Humanos de Nicaragua y la Ministra de Gobernación, que la víctima se encontraría sometido a condiciones inhumanas de detención y tortura. Tanto la víctima, como su madre realizaron diversas denuncias sobre condiciones inhumanas y hechos de tortura, así como a su condición de salud, incluyendo denuncias ante la Ministra de Gobernación, la Comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional y ante la Comitativa Humanitaria de La Modelo.

De acuerdo con Elpidia Castillo, en la visita realizada a su hijo el 15 de setiembre de 2015, lo vio muy mal de salud, alegando que había perdido peso de forma exagerada, se encontraba pálido, no podía caminar, tenía llagas en el cuerpo, hongos en las manos y pies. Asimismo, la señora Castillo refirió que la víctima le habría reiterado la situación de tortura a la que se encontraba sometido, señalando que continuaba en aislamiento, empernado las 24 horas, sin derecho al sol, y esposado de pies y manos, así como que le negaban sus alimentos y que no recibía atención médica.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

De acuerdo con la parte peticionaria, como resultado de numerosas solicitudes y quejas, el 30 de octubre de 2015 logró que se traslade a la víctima a la Galería 8. No obstante, indicó que lo habían ubicado en celdas con sujetos de alta peligrosidad, quienes lo amenazaban de muerte, por lo que la víctima tenía temor y pedía que los saquen.

Los días 28 de junio de 2019 y 18 de febrero de 2020, Elpidia Castillo informó a la CIDH que el señor Flores Castillo continuaba siendo objeto de torturas. En tales oportunidades, destacó que se encontraría en estado de aislamiento, en celdas de máxima seguridad, encadenado 24 horas, que se le suministraban medicamentos contra su voluntad, que no se le proporcionaban alimentos, que se encontraba en una situación muy delicada de salud y que no se respetaba el calendario de visitas

La señora Elpidia Castillo indicó que el 8 de noviembre de 2021, Néstor Moncada Lau, quien afirmó sería asistente personal del Presidente Ortega, informó a su hija, Elvia Flores, que la víctima había fallecido de un supuesto infarto. De acuerdo con la constancia de defunción emitida por el Ministerio de Salud, el señor Flores Castillo habría fallecido el 8 de noviembre de 2021 a las 11:00 horas, estableciendo como causa directa de la muerte un "edema agudo pulmón". Esto fue rechazado por la parte peticionaria, quien refirió que "[u]na vez en la casa, lo desvestimos y observamos que tenía lesiones en cuello, tórax y brazo izquierdo causada con arma blanca, también moretones en su cara, señales de mordidas en su estómago, le cortaron la lengua, y lo colgaron de sus pies, lo que indicaban que su causa de muerte no era un infarto, las señales evidencian que fue estrangulado y presentaba un estado grave de desnutrición".

En su Informe de Fondo No. 106/23, la Comisión tomó nota de los hechos de aislamiento prolongado, la falta de acceso a alimentación adecuada y agua potable, las condiciones de salubridad e, inclusive, los constantes malestares estomacales, diarreas y vómitos que sufrió la víctima, así como la falta de atención médica, las restricciones a régimen de visitas y las condiciones inhumanas de alojamiento a las que fue sometida el señor Flores Castillo.

Asimismo, la Comisión tomó nota de las reiteradas denuncias de la parte peticionaria respecto de torturas físicas y psicológicas en contra de la víctima por parte de agentes estatales durante su encarcelamiento, incluyendo las denuncias de que lo mantuvieron desnudo, lo privaron de agua y alimentos, lo obligaron a beber agua contaminada, a consumir sustancias en contra de su voluntad, lo tuvieron encadenado de pies y manos, no lo dejaban dormir, le fracturaron el brazo, lo golpeaban y que introdujeron reos a su celda para que abusaran de él.

En particular, la Comisión observó en las fotografías del cuerpo sin vida de la víctima aportadas por la parte peticionaria, que la zona del cuello presentaba un color morado oscuro, una herida abierta en el brazo izquierdo y múltiples marcas pequeñas en el brazo y tórax. La Comisión advirtió que en el expediente no consta una autopsia que explique claramente qué causó dichas marcas y que el Estado no aportó una explicación convincente y satisfactoria sobre el deceso de la víctima bajo su custodia, como lo exigen sus obligaciones internacionales. En virtud de lo anterior, la Comisión consideró probado que se causó un maltrato intencional a la víctima que le causó un sufrimiento físico y mental intenso y que dichos actos estuvieron asociados a las denuncias realizadas por la víctima, constituyéndose así los elementos de tortura.

La Comisión también notó que el señor Santos Flores falleció el 8 de noviembre de 2021, encontrándose privado de la libertad en el centro penitenciario La Modelo y que en el acta de defunción aportada al proceso, elaborada por el Ministerio Público, se consignó como causa directa de la muerte un "edema agudo pulmón", sin que conste en el expediente una autopsia que esclarezca las causas de la muerte y las circunstancias que llevaron a esta acta, lo cual resultaba fundamental atendiendo a las marcas que presentaba en el cuerpo, así como por el hecho de haber fallecido encontrándose privado de libertad. En consecuencia, la Comisión indicó que, teniendo en cuenta que existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales y que el Estado no ha presentado ninguna explicación o suficientes medios probatorios que desvirtúen las alegaciones sobre su responsabilidad en la muerte y malos tratos ocasionados al señor Santos Flores, corresponde concluir que el Estado es responsable por lo sucedido a la víctima.

En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la protección de la familia.

Adicionalmente, la Comisión constató que, pese a la gravedad de la información aportada por la parte peticionaria en distintos momentos y al conocimiento que tuvieron agentes estatales a través de diversas comunicaciones, el Estado no informó que autoridades competentes iniciaran y condujeran una investigación *ex officio* respecto a los alegatos de tortura y malos tratos. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Finalmente, la Comisión, teniendo en cuenta que el Estado es responsable por el sometimiento al señor Santos Flores a torturas y tratos crueles durante su encarcelamiento y su posterior muerte, así como por no haber investigado con la debida diligencia pese a las reiteradas denuncias de la parte peticionaria, y tomando nota de las denuncias sobre amenazas a varios miembros de la familia Flores, consideró que el Estado es responsable por ocasionar sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4, 5, 11, 17, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Santos Sebastián Flores Castillo y sus familiares, en los términos descritos en el informe.

El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte el 12 de febrero de 1991. Asimismo, Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 23 de noviembre de 2009.

La Comisión ha designado al Comisionado Arif Bulkan y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Cristina Blanco, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 106/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 106/23 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 22 de abril de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas en el Informe y ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado nicaragüense es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 4, 5, 11, 17, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Santos Sebastián Flores Castillo y sus familiares, en los términos descritos en el informe.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer de un programa de rehabilitación, atención psicológica y psicosocial para la rehabilitación de los familiares de la víctima, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Llevar a cabo una investigación, persecución y sanción, seria, efectiva y cumpliendo con los estándares internacionales de debida diligencia, en un plazo razonable y por un tribunal competente, independiente e imparcial, para esclarecer en su totalidad los hechos; individualizar a todos los responsables; e imponer las sanciones que correspondan.
4. Adoptar medidas de no repetición. En particular, i) proveer de manera inmediata asistencia médica a todas las personas detenidas con afecciones de salud que la requieran; ii) crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias, a través de asegurar la existencia de un régimen adecuado, regular y previsible de visitas; iii) utilizar la medida de aislamiento vinculada con los regímenes de máxima seguridad, de manera excepcional, con base en una evaluación individualizada de riesgo, limitada al tiempo más breve posible, y como último recurso, en condiciones edilicias y de higiene adecuadas a la dignidad de las personas; iv) mandar un mensaje desde las más altas autoridades del Estado para todas las autoridades penitenciarias del Sistema Penitenciario de Tipitapa sobre la prohibición de tortura y de ejercer tratos inhumanos, crueles y degradantes; v) mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en la cárcel de la Modelo para hacerlas compatibles con los estándares interamericanos en la materia.

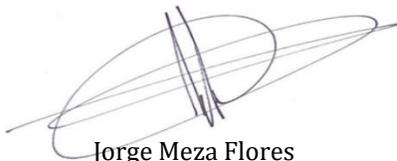
Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables al derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad. En particular, la Corte podrá referirse a las medidas que deben tomar los Estados para garantizar que las condiciones carcelarias sean acordes a dichos estándares, incluyendo aquellas relacionadas con la asistencia médica, a garantizar la existencia de un régimen de visitas adecuado, regular y previsible y a la excepcionalidad de la medida de aislamiento. Asimismo, la Corte podrá hacer referencia a la obligación que tienen las autoridades estatales de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva alegatos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra personas privadas de libertad.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Elpidia Castillo

Daysi Suguey Flores

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo